
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Pedro de Macor S , del 30 de julio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro Julio Evangelista Monegro, C. por A.

Abogado: Dr. Ramn An S bal de Len Morales.

Recurrido: Eugenio Javier Cueto B J ez.

Abogado: Dr. Rafael Rosa Hidalgo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm N , Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasi3n del recurso de casacin interpuesto por Pedro Julio Evangelista Monegro C. por A., Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) n.º. 1-13-01134-2, con domicilio social en la avenida Independencia, edificio n.º. 1, sector Las Guamas, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, representada por Pedro Augusto Evangelista Monegro, también recurrente, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 027-0008076-1, domiciliado y residente en la calle San Antonio, edificio n.º. 14, segunda planta, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, quienes tienen como abogado apoderado al Dr. Ramn An S bal de Len Morales, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 027-0002827-3, con estudio *ad hoc* en la avenida Charles Sumner, plaza San Ferm S n, *suite* n.º. 203, sector Los Prados, de esta ciudad.

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrida Eugenio Javier Cueto B J ez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 027-0001658-3, domiciliado en la calle 27 de Febrero, n.º. 1, esquina calle Eugenio Miches, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael Rosa Hidalgo, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 027-0005194-5, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, n.º. 205, edificio Boyero 2, *suite* n.º. 205, ensanche La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia n.º. 314-2014, dictada el 30 de julio de 2014, por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor S , cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARAR regular y v J lidos, en cuanto a la forma, los dos Recursos de Apelacin, el principal, interpuesto por la RAZ S N SOCIAL PEDRO JULIO EVANGELISTA CxA, RNC, (sic) representada por su Presidente el se3or PEDRO AUGUSTO EVANGELISTA MONEGRO, y de forma personal por el se3or PEDRO*

AUGUSTO EVANGELISTA MONEGRO mediante el Acto No. 285-13, de fecha 13 de diciembre del 2013 del ministerial Víctor Alarcón Reyes, y el Incidental, interpuesto por el señor EUGENIO JAVIER CUETO BÉZ, mediante el Acto No. 592-13, de fecha 13 de diciembre del año 2013 del Ministerial José Dolores Mota, Ambos recursos contra la Sentencia No. 199-13, dictada en fecha 18 de octubre de 2013 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; por los mismos haber sido incoados en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, con modificaciones, el recurso del apelante principal, la RAZÓN SOCIAL PEDRO JULIO EVANGELISTA CxA, representada por su Presidente el señor PEDRO AUGUSTO EVANGELISTA MONEGRO, y de forma personal por el señor PEDRO AUGUSTO EVANGELISTA MONEGRO, y en consecuencia se modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada No. 199-13 de fecha 18 de Octubre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para que diga como sigue: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la razón social PEDRO JULIO EVANGELISTA C. por A., y a su Presidente el señor PEDRO AUGUSTO EVANGELISTA MONEGRO, al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor EUGENIO JAVIER CUETO BÉZ, por los motivos expuestos anteriormente en esta decisión. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, con modificaciones, el recurso de apelación incidental, señor EUGENIO JAVIER CUETO BÉZ, y en consecuencia se MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia apelada No. 199-13 de fecha 18 de Octubre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para que diga como sigue: **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, la razón social PEDRO EVANGELISTA MONEGRO C. POR A., y a su Presidente el señor PEDRO AUGUSTO EVANGELISTA MONEGRO, al pago de la suma de Un millón Doscientos Mil pesos (RD\$1,200,000.00) a favor del señor EUGENIO JAVIER CUETO BÉZ, por concepto de indemnización por los daños morales sufridos por la parte demandante, conforme a los motivos expuestos anteriormente en esta decisión. **CUARTO:** CONFIRMA, los demás Ordinales de la sentencia No. 199-13 de fecha 18 de Octubre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por ser justa y reposar en derecho. **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente principal, la razón social PEDRO EVANGELISTA MONEGRO C. POR A. (sic), a su Presidente el señor PEDRO AUGUSTO EVANGELISTA MONEGRO, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor del LICDO. RAFAEL ROSA HIDALGO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bélez Acosta, de fecha 12 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 19 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Pedro Julio Evangelista Monegro C. por A. y Pedro Augusto Evangelista Monegro, y como parte recurrida Eugenio Javier Cueto Bélez; verifí-

Undose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparacin de daos y perjuicios incoada por Eugenio Javier Cueto B Juez contra la sociedad Pedro Julio Evangelista Monegro C. por A., y su presidente el seor Pedro Augusto Evangelista Monegro, result- apoderada la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual acog- la referida demanda y conden- a la parte de demandada al pago de la suma de RD\$2,300,000.00, adeudada, as y como tambin de RD\$100,000.00, por los daos morales producidos; **b)** contra el indicado fallo, los demandados interpusieron recurso de apelacin principal y el demandante recurso de apelacin incidental, dictando la corte apoderada la sentencia ahora recurrida en casacin, mediante la cual acog- con modificacione tanto el recurso de apelacin principal como el incidental, condenando a los recurrentes a pagar suma de RD\$2,000,000.00, adeudada, y RD\$1,200,000.00, por los daos morales reclamados, adem s de confirmar los dem s aspectos de la decisin apelada.

En sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios de casacin: **primero:** total carencia de motivos; violacin del art culo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalizacin y error en la aplicacin de los hechos y documentos de la causa; contradiccin de motivos; violacin del art culo 1153 del Cdigo Civil; **tercero** violacin de la ley; violacin, interpretacin y aplicacin errnea de los art culos 1146, 1382 y 1383 del Cdigo Civil; contradiccin de motivos; falta de base legal; interpretacin errnea de los poderes del juez establecidos en el art culo 1353 del Cdigo Civil.

En el desarrollo del primer aspecto del primer y segundo medio de casacin, la parte recurrente alega, en resumen, que para el xito de su demanda el recurrido deb ya demostrar que estos se enriquecieron de forma injustificada de los fondos adeudados, lo que no ocurre en la especie, y que adem s la corte *a qua* no tom- en consideracin que los recurrentes pagaban mes por mes los intereses del prstamo que los vinculaban con el recurrido.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en sntesis, que fue debidamente demostrado ante ambos grados de jurisdiccin cmo los recurrentes se beneficiaron y lucraron de forma indebida al incumplir con su obligacin de pago, as y como tambin que estos no plantearon en ninguna etapa del proceso que esto pagaban los intereses generados de su acuerdo de prstamo, ni aportaron pruebas al efecto, por lo que dicho argumento no puede ser invocado ante esta jurisdiccin por ser novedoso.

En la sentencia examinada no se verifica que la parte recurrente haya planteado a la corte los argumentos ahora ponderados, en ese sentido los aspectos invocados constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casacin por aplicacin de lo dispuesto en el art culo 1 de la Ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdiccin de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdiccin de fondo motiva en su decisin, (b) los medios de orden pblico ni (c) aquellos cuyo anlisis se impon ya a la corte en razn de su apoderamiento, pues para que un medio de casacin sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisin recurrida, lo que no ocurre en la especie, razones por las que procede declarar inadmisibles los aspectos examinados.

En el desarrollo de los dem s medios de casacin, reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados, la parte recurrente alega, en resumen, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y propios para sustentar el fallo adoptado, pues el mismo no contiene razonamientos v lidos para condenar a los hoy recurrentes al pago de una indemnizacin en beneficio de Eugenio Javier Cueto B

Juz. En efecto, ante dicha jurisdicción no se demostró que los demandados primigenios hayan cometido una falta que permita retener su responsabilidad por un daño moral, que tampoco fue debidamente acreditado a través de medios de pruebas concluyentes en original que los respaldaran, e ignoró la alzada que este rechazó la oferta real de pago que le hicieron, por lo que no se evidencia que sean pasibles de ser condenados por daños morales. Asimismo, aducen que las motivaciones dadas por la corte *a qua* para aumentar el monto de la indemnización a la que fueron condenados en primer grado resulta ser insuficiente, en ese sentido la alzada incurrió en una franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que los jueces del segundo grado proveyeron a su sentencia de una motivación suficiente, la cual permite justificar la decisión emitida, pues dicho órgano logró determinar la falta en que incurrieron los recurrentes a raíz del incumplimiento de la obligación contraída, además de comprobar la existencia de los daños morales que le generaron inquietud personal al recurrido mediante las pruebas aportadas al debate.

Del contenido del fallo ahora criticado se advierte que, para adoptar su decisión, la corte *a qua* estableció que del descarte de la factura n.º 41100, de fecha 8 de junio de 2011 y del estudio del acto n.º 510-2012, de fecha 26 de octubre de 2012, contenido de la oferta real de pago hecha por los recurrentes, en el que estos reconocieron adeudarles a Eugenio Javier Cueto B. Juz. la suma de RD\$2,000,000.00, así como que los recurrentes no aportaron prueba de haber cumplido con su obligación de pago, procedió a modificar el ordinal segundo de la sentencia apelada a fin de establecer dicho monto condenatorio. Por otro lado, la alzada comprobó mediante la constancia firmada y sellada de consulta psiquiátrica realizada a Eugenio Javier Cueto B. Juz. por un profesional de la salud mental, de la fotocopia de la indicación de medicamentos controlados recetados por el referido galeno al recurrido, así como también las diferentes diligencias que por ministerio de alguacil tuvo que hacer, la alteración en el estado psíquico, mental y anímico que le produjo al demandante original la imposibilidad de recuperar la suma prestada.

En cuanto al argumento respecto a que la corte *a qua* ignoró que el actual recurrido rechazó la oferta real de pago que le hicieron los recurrentes tendente a demostrar que estos no provocaron el daño moral en cuestión, esta sala ha verificado que contrario a lo aducido, los jueces de fondo ponderaron las infructíferas diligencias mediante alguacil, en que incurrió el recurrido para retirar los fondos ofertados, a raíz de la actuación de los recurrentes, de lo que derivó, en parte, los daños morales ocasionados a dicha parte, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser rechazado.

En referencia a la carencia de valor probatorio de las fotocopias, los recurrentes se limitan a objetar la pieza aportada ante la corte *a qua* bajo esa modalidad; sin embargo, no se evidencia que cuestionara su autenticidad intrínseca o su fidelidad a sus originales, por lo que nada impidió que la alzada valorara dicho documento, puesto que no se estaba alegando su falsedad. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: “los jueces pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca”, que, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado por infundado.

Con relación a la aducida retención injustificada de la falta y el daño, esta sala ha podido colegir del razonamiento expuesto por los jueces del fondo, que estos retuvieron dichos elementos constitutivos de responsabilidad a partir de los medios de pruebas anteriormente indicados, en ese sentido y contrario a lo alegado, no se evidencia que la sentencia atacada adolezca del déficit denunciado, razón por la que procede rechazar el aspecto ahora ponderado.

En lo que respecta a la insuficiencia en las motivaciones ofrecidas por la alzada, ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los

fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisin, entendiéndose por motivacin la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casacin ha comprobado que la sentencia impugnada no est afectada de un déficit motivacional en cuanto al aspecto examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposicin de los hechos y circunstancias de la causa, as como una motivacin suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisin adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicacin del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En cuanto al aumento de la indemnizacin fijada a favor de los recurridos, por concepto de daos morales, de la lectura del fallo impugnado se verifica que la corte de apelacin estableci que “para el seor EUGENIO JAVIER CUETO BAEZ, la imposibilidad de cobrar la suma que le adeudan los recurrentes, la RAZON SOCIAL PEDRO JULIO EVANGELISTA CxA, RNC (Sic), representada por su Presidente el seor PEDRO AUGUSTO EVANGELISTA MONEGRO, y de forma personal el seor PEDRO AUGUSTO EVANGELISTA MONEGRO, le ocasion molestias tan grandes que lo lleva a sentir intranquilidad personal, al extremo de tener que recurrir en busca de ayuda psiquiátrica, por lo que es criterio de este Colectivo, que procede modificar la sentencia apelada en el ordinal TERCERO en la forma como se deja dicho en el dispositivo de esta sentencia”.

Sobre lo ahora ponderado, esta Corte de Casacin mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijacin y evaluacin del dao moral, pudiendo evaluar a discrecin el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia n. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala ratific la obligacin de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daos a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisin, lo cual constituye un punto nodal para los rganos jurisdiccionales como enfoque de legitimacin.

En el caso, tal y como denuncia la parte recurrente, la corte *a qua* se limit en las motivaciones transcritas, a indicar que al comprobar la turbacin psicolgica que sufri el actual recurrente proceda a modificar el literal tercero de la sentencia recurrida, aumentando el monto de la indemnizacin dada por el tribunal de primera instancia; motivacin que a juicio de esta Primera Sala resulta insuficiente, por cuanto la evaluacin del dao se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del dao extrapatrimonial, por cuanto este tipo de dao por su propia naturaleza requiere que la evaluacin se realice tomando en cuenta la personalidad de la vctima y la forma en que ha sido impactada por el hecho que les ha daado. En el caso analizado no se tom en cuenta en qué forma el proceso de cobro afecta la estabilidad psicolgica del recurrido, as como cualquier otra situacin o padecimiento emocional que pudiera justificar el aumento de la suma resarcitoria, entre otras situaciones relevantes, que permitan evaluar con mls justeza el dao causado. Por lo tanto, procede casar el fallo impugnado, nicamente en cuanto a este punto de derecho.

El artculo 20 de la Ley n. 3726, sobre Procedimiento de Casacin dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categora que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisin, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algn punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artculo 131 del Cdigo de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones en establecidas en la Constitucin de la Repblica; la Ley n. 25-91,

de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1146, 153, 1382 y 1383 Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASACIÓN en lo relativo al monto de la indemnización por los daños morales la sentencia n.º. 314-2014, dictada el 30 de julio de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napolen Estevez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.